

Lima, setiembre del 2015



ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN EL PERÚ

Olga Elena Ramírez Poggi

INDICE

1. Origen y evolución del Hábeas Corpus
2. Concepto del Hábeas Corpus y Bien Jurídico Tutelado
3. Naturaleza Jurídica y Antecedentes históricos del Hábeas Corpus en el Perú
4. Marco Legal del Proceso del Hábeas Corpus en el Perú
 - 4.1 La Constitución Política
 - 4.2 Código Procesal Constitucional Peruano
 - 4.3 Tratados Internacionales Relacionados al Hábeas Corpus
5. Principios y características del Hábeas Corpus
6. Tipos de hábeas Corpus
7. **El Hábeas Corpus en Colombia**
 - 7.1 Definición
 - 7.2 Antecedentes y regulación actual
8. **Hábeas Corpus en Chile**
 - 8.1 Definición
 - 8.2 Antecedentes
 - 8.3 Naturaleza Jurídica, derecho a la acción y garantía jurisdiccional
 - 8.4 Características del Derecho y acción Constitucional del Hábeas Corpus
9. Conclusiones

RESUMEN

El presente trabajo trata sobre la figura Constitucional de Hábeas Corpus y muestra sus alcances, características e historia así como su importancia. Brevemente pasaremos a detallar una pequeña reseña sobre la misma.

Etimológicamente el término Hábeas Corpus proviene de la lengua latina, que quiere decir (hábeas – tengas- segunda persona de subjuntivo o imperativo- corpus- cuerpo físico) exhibiendo el cuerpo, por lo tanto no puede utilizarse en personas jurídicas.

El hábeas corpus como institución se remonta al S. XII en Grecia antigua donde se estableció como una libertad personal-física, señalando los medios para protegerla. Podemos mencionar algunos antecedentes internacionales del Hábeas Corpus como por ejemplo: en Inglaterra con la Carta Magna de 1215 dada a Juan sin tierra en donde se pone freno al abuso cometido por los monarcas con sus súbditos; la Bula de oro de 1222, del rey de Hungría Andrés II, documento que se da a consecuencia de la presión de los señores feudales húngaros; la Carta de Baviera de 1311; la Gran Ordenanza de los Estados Generales de Francia de 1357; la célebre Petition of Rights de 1628; el Agreement of the People de 1647, que fue la reafirmación de los derechos de libertad de la nobleza extendida a la burguesía las mismas que serían detalladas, en la denominada Bill of Rights de 1689, que abrió camino a las Declaraciones de Derechos de las Colonias Americanas y a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y por último la Constitución Gaditana de Cádiz- España y el Código Penal Brasileño de 1830.

La figura de Hábeas Corpus es un instituto de derecho público y procesal por tener su origen y fundamento en la Constitución y estar destinada a la protección de las garantías conocidas en doctrina como derechos públicos subjetivos. Asimismo, el Habeas Corpus tiende a garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad y a la seguridad del ser humano por lo que la acción de la misma permite poner en marcha el aparato estatal para la protección de un derecho conculcado. Nuestro sistema Legal ha asumido lo que en doctrina se conoce como la concepción amplia de hábeas corpus, es decir, además de proteger a la libertad personal se ha extendido a otros derechos consustanciales con ésta.

En el presente trabajo analizaremos el origen y evolución de la figura del Hábeas Corpus así como su naturaleza jurídica y antecedentes históricos. De la misma manera, explicaremos sus características principales así como los tipos y subtipos de la misma. Señalaremos la regulación del Hábeas Corpus en el marco normativo Peruano y para finalizar comentaremos los diversos tratados internacionales que están relacionados al Hábeas Corpus como por ejemplo: la declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

RESUME

This work is about the constitutional roll of the Habeas Corpus and it portrays its characteristics and limitations, as well as its history, which we will briefly explain starting from the origins of the word.

The term Habeas Corpus comes from the Latin language and it means literally: “You have the body” (first words of writ), equivalent to *habeās* 2nd singular present subjunctive (with imperative force) of *habēre* to have (plus) *corpus* body. Since the literal meaning of the term means “to have a body” the Habeas Corpus must be used on individuals and not on legal entities.

The origins of the Habeas Corpus can be traced back to the twelve century in ancient Greece as a legal recourse to grant the physical freedom of a person; pointing out the different ways to protect him/her. There are several cases along the History of the law, where we can see legal recourses used, that can clearly be pointed out as the predecessors of the Habeas Corpus. For example, in England, the Magna Carta of 1215, given to King John Lackland, to prevent the monarch’s abuse towards their people. The Golden Bull of 1222; forced by the novel people of his reign, King Andrew II of Hungary had to accept The Golden Bull, a document that was issued to set limits on the powers of a European Monarchy over its Citizens. The Baviera Letter in 1311, the Great Ordinance of France in 1357, the well-known Petition of Rights in 1628, the Agreement of the People in 1647; which was the reaffirmation of the rights of the nobility, but extended to the middle class; the same rights that were clearly defined in the Bill of Rights in 1689, which opened the way for the Bill of Rights of the American Colonies, as well as the French Bill of Rights for Rights of Men and Citizens in 1789 and finally the Gaditan Constitution of Cadiz in Spain and the Brazilian Penal Code in 1830.

The Habeas Corpus is an instrument in favor of the public rights, mostly because its origin and fundamentals are based in the Constitution and also because it serves the purpose of protecting the warranties known as subjective public rights. In the same way, the Habeas Corpus defends the people’s right to be free and to be safe, so upon being used, the Habeas Corpus activates the state mechanisms with the purpose of protecting a violated right. Our Legal system has implemented what is known as the wide conception of the Habeas Corpus, which means that it is not limited to protect the freedom of a determined individual, but also consubstantial rights to freedom.

In this article we will analyze the origin and evolution of the Habeas Corpus, as well as its legal nature and historical antecedents. In the same way we will explain its main characteristics and its several varieties. We will point the guidelines and regulations of the Habeas Corpus in the Peruvian Legal System and to finish we will make comments about the different international treaties that are related to it; like the Universal Bill of Rights, The American Convention of Human Rights and The International Covenant on Civil and Political Rights.

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN EL PERÚ

1. Origen y evolución:

El hábeas corpus como institución se remonta al S. XII en Grecia antigua donde se estableció como una libertad personal-física, señalando los medios para protegerla. Luego, los políticos, historiadores y filósofos entre otros hicieron de ella algo fundamental para el desarrollo de la polis. Asimismo, entre los griegos la libertad era sagrada, así el pensamiento político tendió a exaltar en forma excesiva el papel del Estado, subordinando al individuo frente a él, que se encontraba dentro de un contexto ético religioso. En el censo del año 309 a.C. – Atenas “Metecos y Esclavos” incluía – lidios, frigios, tracios o escritas–, se justificaba teóricamente la esclavitud entre otros por Platón, defendida por el régimen de Roma a la par del derecho romano, pues la libertad del hombre tenía limitaciones propias. Así la **Injus vocatio** (autorizaba emplear la fuerza contra el deudor moroso) y la **Menus Injunctio** (si el condenado no pagaba la deuda, el acreedor podía conducirlo a su casa, encadenarlo y luego venderlo como esclavo ó disponer de su vida).

*Al pasar del tiempo, el concepto de amparo de la libertad se formalizó con la Institución de los “Tribunos de la plebe” quienes a través del ejercicio del **Iux auxilii** (defensa de los plebeyos) contra las acciones injustas de los patricios, luego de las leyes de Valerio Publicola, se prohibió las penas corporales a los ciudadanos que habían apelado al fallo del pueblo, excluyendo la prisión preventiva, pero culminó con el interdicto del **Homine Libero Exhibendo** (época del imperio año 533 d.C.), que sintetiza el aporte del derecho romano a la protección de la libertad. Del **Homine Libero Exhibendo**, tal y como está recogido en el Digesto, indicaba que el Pretor exhibía al hombre libre que con dolo malo retenía; por tanto la existencia del hombre libre (**Status Libertatus**), que separaba abruptamente y en forma odiosa al ciudadano civil y esclavo, es en esencia la regla universal para el respeto de los derechos humanos con fundamento en su dignidad, pues se ha advertido desde la época de Ulpiano que la libertad se tiene que escudar de retenciones arbitrarias e injustas; contrario sensu, no habría diferencia entre la especie de siervos y aquellos que no tienen la facultad de marcharse; así entonces, el hombre debe ser libre sin distingos de edad y género (*hoc enim tantum spectamus, an liber sit*) y de restringirse esa libertad debe “exhibirse” ponerse a disposición de forma inmediata; es la prontitud un adecuado remedio jurídico y la celeridad la característica más preciada¹.*

Luego se daría en **Inglaterra**, una manifestación seria, oránica y consistente con fines y objetivos más claros y mejor definidos. Asimismo la doctrina constitucional concibe el origen del Hábeas Corpus en la Carta Magna² (**Magna Charta Liberatorum**) dada a Juan sin tierra en Inglaterra, cuya sección 39³, determina que ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres, libertades sino

¹ Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

² Carta Magna. Cédula que el rey Juan Sin Tierra de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio del 1215 en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza a no disponer la muerte o la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por sus iguales (Valencia Vega. Alipio, Desarrollo del Constitucionalismo, La Paz Bolivia, Juventud, 2da, 1988, pág. 81)

³ Carta Magna, Sección 39. Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.

en virtud del juicio de sus pares, según la ley del país. Esto marca un hito en las Constituciones Políticas en todos los países en especial en la legislación referida a Hábeas Corpus. Con la promulgación de la Carta Magna se pone freno al abuso cometido por los monarcas con sus súbditos y apartir de ella se reconoce la libertad individual como derecho inherente a toda persona. Así, el **Dr. García Belaunde** transcribe en castellano el artículo 39 de la carta: *Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión, o en privado de su tenencia libre o declarado fuera de ley, o desterrado o molestado de cualquier forma, y no procederemos contra él ni enviaremos a nadie en su contra, si no es por el juicio legal de sus pares o por la ley del país*⁴.

Cabe señalar también, la Bula de oro de 1222, del rey de Hungría Andrés II (documento que se da por consecuencia de la presión de los señores feudales húngaros); la primera carta de Baviera de 1311; a la Gran Ordenanza de los Estados Generales de Francia de 1357, todas ellas prepararon la célebre Petition of Rights de 1628 y el Agreement of the People de 1647, que fue la reafirmación de los derechos de libertad de la nobleza extendida a la burguesía; estos documentos culminaron en la reglamentación que el Rey Carlos III de Inglaterra llevó a cabo en el año 1679 por medio del Acta de Hábeas Corpus en la cual los súbditos ingleses obtuvieron garantías de libertad, las mismas que serían detalladas luego de diez años, en la denominada Bill of Rights de 1689, que abrió camino a las Declaraciones de Derechos de las Colonias Americanas y sobre todo a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Cabe resaltar, también la famosa declaración de derechos del 12 de junio de 1776, formulada por los representantes del pueblo de Virginia (EEUU) cuyo documento fue de gran trascendencia respecto a las libertades. Este documento proclama que todos los hombres por naturaleza son libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes y que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino de acuerdo a las leyes del país o el juicio de sus pares. Esta carta dió inicio a lo que luego sería la **Constitución federal de los EEUU** que en lo esencial fue redactada por Jefferson. Asimismo, se produjeron enmiendas en la que destacan la V que señala: que nadie puede ser desposeído de la vida, libertad y sus posesiones, sino luego de un debido proceso legal. También la enmienda XIX, sancionada el 28 de julio de 1868, que señala que ningún Estado podía privar a persona alguna de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal.

Los países anglosajones, incluyendo EEUU, consideraban al Hábeas Corpus un privilegio no una garantía, nombre que le adjudica posteriormente los Franceses⁶.

Asimismo, en España se establecía la libertad como un derecho reconocido al individuo desde la concepción del “Pacto civil - reino de Don Alfonso IX”, pues es claro que dicha legislación española, estructuró en el “Fuero de león (1188), la libertad que a su favor debía observarse por el Rey, Alfonso X –El Sabio– Leyes de partidas enarboló el derecho innato del hombre libre, seguida por el Reino de Aragón, que fuese el antecedente del hábeas corpus. La manifestación de Aragón, consistía en apartar a las autoridades de su actuar contra las personas, previniendo toda

⁴ García Belaunde, Domingo. El Hábeas Corpus en el Perú. s/e Lima 1979. Pág.2

⁵Hábeas Corpus. Ricardo Velásquez Ramírez <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/habeas-corpus/>

⁶ [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcación3%20\(para%20Informática\)/2010/arce_cl/arce_cl.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcación3%20(para%20Informática)/2010/arce_cl/arce_cl.pdf) página 40.

arbitrariedad, por tanto era una “manifestación” en pro de la libertad como recurso contra todo exceso de poder. La Constitución de Cádiz acumula declaraciones de libertades y derechos fundamentales de carácter universal toda vez que tiene referencia a la protección de los ciudadanos, tanto en los procesos civiles y penales. Igualmente el artículo 4º de la Constitución Gaditana, al ocuparse de esa libertad civil estableció un amplio margen a las libertades o derechos naturales, regulándolas i) en libertades económicas y sociales y ii) unas garantías frente a autoridades y agentes gubernativos como a los jueces, pues al determinar prohibiciones se protege la libertad física, así se reguló la detención gubernativa y su control judicial a través del hábeas corpus⁷.

En sudamérica, el primer país de la Región que introdujo la figura del Hábeas Corpus fue Brasil en su Código Penal de 1830 y más concretamente en su Código de Procedimientos Penales de 1832⁸.

Por lo tanto podemos señalar que algunos de los antecedentes internacionales del Hábeas Corpus serían los siguientes⁹:

- Inglaterra 1215: Carta Magna - 39.
- Inglaterra 1679 (mayo 28): “Hábeas Corpus Amendment Act”.
- Constitución de USA, art. 1, sección 9.
- España - Constitución Gaditana – Constitución de Cádiz.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26-08-1789).

2. Concepto del Habeas Corpus y Bien Jurídico Tutelado:

Etimológicamente el término hábeas Corpus proviene de la lengua latina, que quiere decir (hábeas – tengas- segunda persona de subjuntivo o imperativo- corpus- cuerpo físico¹⁰) exhibiendo el cuerpo¹¹, por lo tanto no puede utilizarse en personas jurídicas. El bien jurídico tutelado por el hábeas Corpus es el más importante luego del derecho a la vida regulados en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú. Ya que es una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público cuando éste la perturba en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad¹².

Desde antigua data, la libertad (como estado natural de una persona) ha sido uno de los atributos más valiosos con los que cuenta un ser humano; tal situación supuso que la libertad sea objeto de protección y tutela frente a las privaciones. Así, el antecedente más remoto de tutela lo encontramos en el interdicto de **hómine líbero exhibendo** el cual constituyó una especie de “acción popular”, ejercitable por cualquiera y de manera indeterminada, que estaba encaminada a tutelar la libertad del hombre libre privado de ella. Esta concepción de hábeas corpus ha sido catalogada como la percepción clásica de este instituto y como el instrumento nom plus ultra de tutela de la libertad individual, pues servía para tutelar el atributo que los romanos llamaron **ius movendi et ambulandi** o lo que los anglosajones denominaron **power of locomotion**¹³.

⁷ Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez

⁸ Derecho Procesal Constitucional: Alexander Rioja Bermudez.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/habeas-corpus/>

⁹ Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez

¹⁰ Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez

¹¹ <http://amigosdegoni.com/file/habeascorpus.pdf>

¹² Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez

¹³ Exp.N 3509-2009-PHC/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03509-2009-HC.html>

El Hábeas Corpus es una institución, si por tal entendemos una idea de obra o de empresa que se realiza y dura en un medio social y cuya implementación exige un poder que le depare un medio de acción que es aceptado por una determinada comunidad histórica. Puede también definirse como lo inventado y demostrado por los hombres en oposición a lo que es natural¹⁴. Si añadimos que la institución es jurídica, entonces se trata de algo que es existente o creado y adquiere vigor únicamente desde que es incorporado al ordenamiento de un estado y en consecuencia es exigible ante los tribunales de justicia.

Esta institución, según el Dr. **García Belaunde**, al no crear derecho ni obligaciones entonces se puede decir que tiene naturaleza procesal. Su labor no es establecer ni fijar pretensiones, sino defender un derecho sustantivo ya estatuido. Por esa razón, los autores ingleses le llaman remedio¹⁵, es decir medio para establecer algo. El hábeas Corpus sirve de esta manera para defender algo que el mismo no ha establecido y creado. Originalmente fue utilizado para cautelar únicamente la libertad personal: *ius movendi et ambulandi*.

Asimismo, según el **Dr. García Belaunde**, el Hábeas Corpus es un instituto de derecho público¹⁶ y procesal¹⁷, por tener su origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de las garantías conocidas en doctrina como derechos públicos subjetivos, en oposición a los derechos privados subjetivos, propios del derecho privado y que están englobados bajo el concepto relativamente reciente de derechos de la personalidad.

De la misma manera, el Hábeas Corpus según **García Belaunde** no es un recurso sino una acción. Ya que por acción, se entiende que es facultad de demandar protección de un derecho ante los órganos jurisdiccionales es decir es poner en marcha el aparato del Estado para la protección de un derecho conculcado. Mientras el recurso stricto sensu es el medio de impugnación que dentro de una causa plantea una de las partes solicitando una nueva consideración (apelación, queja, etc.)¹⁸

Juan Guillermo Cárdenas Gómez, señala que el Hábeas Corpus es una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público cuando éste la perturba en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad. Es una oposición a lo que es natural, derecho fundamental constitucional, instituida como acción pública que avala la intangibilidad de la libertad, que sólo puede ser doblegada por mandato legal, pues adquiere vigor exclusivamente desde el punto de vista jurídico al incorporarse al ordenamiento, por tanto es institución procesal –no sustancial– al no crear derechos ni

¹⁴ Domingo García Belande. El Hábeas Corpus en el Perú. <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

¹⁵ Se ha considerado el hábeas corpus y en especial en Inglaterra como recurso, pero ese uso prístino se superó para establecerlo como acción, pues regla la protección de todas las garantías de la libertad individual (personal), mayor autonomía traducido en potísimo análisis conceptual. En Alemania (Windscheid, Muther, Bülow y Wach) e Italia (Chiovenda y Carnelutti), se tiene como acción eso sí, previo trámite de proceso o litigio determinado, no teniendo duda que la acción es una facultad de dar protección de un derecho conculcado ante los órganos jurisdiccionales. Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez

¹⁶ Derecho Público aquel que regula la actividad de los organismos del Estado y /o cautela sus intereses. Domingo García Belande. El Hábeas Corpus en el Perú. <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

¹⁷ Rama del derecho que regula la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso. Domingo García Belande. El Hábeas Corpus en el Perú. <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

¹⁸ Domingo García Belande. El Hábeas Corpus en el Perú. <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

obligaciones, tampoco establece pretensiones, mas sí defiende la libertad como derecho sustantivo¹⁹.

El **concepto de Hábeas Corpus** varia de acuerdo a cada Jurista, así tenemos por ejemplo a²⁰:

Asimismo, el Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, señala que el Hábeas Corpus es una acción tutelar y por ende pública, que puede interponerse ante cualquier autoridad judicial a motu proprio o por interpuesta persona, cuando se “(...) estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente”(.....), con el objeto que se restablezca su derecho primario fundamental (la libertad) contenido de principios y garantías que deben observarse al momento de restringirla en pro de una decisión judicial, (...) a través de una solución esencialmente ecuaníme, exhortada en forma constante dentro del marco de un Estado social, democrático y de derecho²¹.

Carnelli que define al Hábeas Corpus como una acción en garantía de la Libertad personal frente al poder público, cuando éste la afecta en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad²².

Linares Quintana que define al Hábeas Corpus como el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante el juez competente por sí, o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad constitucional—porque la orden no es legal o porque ha sido emitida por quien no es autoridad competente—para que se examine su situación y comprobada su ilegalidad se ordene su inmediata libertad.

La Academia define al Hábeas Corpus como al derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debía alzarse o mantenerse.

El Tribunal Constitucional Español lo ha calificado como un proceso especial de cognición limitada, entendido como un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de lo regulado en la Constitución y las leyes.

Clariá Olmedo: “El habeas corpus, en su especialidad, es la garantía del derecho a la libertad, y se desenvuelve a través de un proceso constitucional por la materia sobre la cual versa, cuya realización se pone en manos del Poder Judicial, para munirlo de lo que por antonomasia constituye la jurisdiccionalidad”.

Alejandro Carrió señala: El mismo constituye la vía adecuada para obtener la libertad en el caso de un arresto ilegal.

Carlos Enrique Edwards en su definición sobre el instituto dice: “El hábeas corpus se nos presenta entonces como una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas, mediante un procedimiento sumarísimo que tiene por fin hacer cesar la

¹⁹ Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

²⁰ <https://www.scribd.com/doc/81501630/14/CARACTERISTICAS-DE-NUUESTRO-HABEAS-CORPUS>

²¹ Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

²² Domingo García Belandé. El Hábeas Corpus en el Perú. <http://www.garciabelaunde.com/habeasperu/11.pdf>

privación ilegal de la libertad personal”.

Marcos Salt, nos señala que: “El Hábeas Corpus es el mecanismo jurídico previsto en nuestro sistema normativo para proteger judicialmente a los ciudadanos de los ataques ilegítimos contra la libertad corporal y ambulatoria”.

El proceso de hábeas corpus como señala **Luis Alberto Huerta Guerrero -Libertad Personal y Hábeas Corpus**. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003, pág. 47- “es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.) De acuerdo a la Constitución de 1993 (...) procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u omisión que implique una amenaza o violación de la libertad personal”. Dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato. En puridad representa la defensa de aquello que (mencionamos líneas arriba) los antiguos romanos denominaban **ius movendi et ambulandi** o los anglosajones consignaban como **power of locomotion**²³.

Lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud. Ello en razón a que ésta no se ve afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces. Asimismo, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; asimismo, cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad, ésta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición; o cuando se produce una desaparición forzada, etc²⁴.

Podemos afirmar que el bien jurídico tutelado por el hábeas Corpus es el más importante luego del derecho a la vida regulados en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú .

Asimismo, el Hábeas Corpus como garantía constitucional va de la mano del debido proceso en tanto contravenga o limite la libertad como aspecto tan perceptivo a la naturaleza humana por ello la acción de hábeas corpus apremia la mediación del fallador con el objetivo que reconozca las circunstancias invocadas por la persona que se crea ilícitamente privado de la libertad²⁵.

²³ Expediente 2663-2003-HC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.html>

²⁴ Expediente 2663-2003-HC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.html>

²⁵ Régimen de Libertad y Hábeas Corpus. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

3. Naturaleza Jurídica y Antecedentes históricos del Hábeas Corpus en el Perú:

El Habeas Corpus tiende a garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad y a la seguridad del ser humano, cuando nos referimos a la Naturaleza Jurídica del Hábeas Corpus consideramos que es un proceso constitucional que se encuentra dentro de nuestro nuevo Código Procesal Constitucional promulgado en el 2004²⁶. La Institución del Hábeas Corpus tiene Naturaleza Procesal ya que no crea derechos ni obligaciones, su tarea no es establecer ni fijar pretensiones sino defender un derecho sustantivo.

Asimismo, en el Perú, la idea de la figura de Hábeas Corpus, nace con la República, en el Estatuto Provisorio de San Martín el 8 de octubre de 1821. Es en la Octava Sección donde se señala lo siguiente: “Todo ciudadano tiene igual derecho a conservar y defender su honor, **libertad**, seguridad, propiedad y existencia y no podrá ser privado de ninguno de estos derecho, sino por el pronunciamiento de la autoridad competente, dado conforme a las leyes, el que fuera defraudado de ellos injustamente podrá reclamar ante el gobierno esta infracción”.

Asimismo, el Reglamento Provisorio promulgado el 15 de Octubre de 1822 por José de La Mar señalaba en su Artículo 5º lo siguiente: “Sólo podrá mandar arrestar o poner preso a alguna persona e individuo, cuando lo exija la salud pública pero certificada la prisión remitirá al reo con su causa a disposición del juzgado o tribunal correspondiente dentro del término de 24 horas”.

Luego de 21 años en el Perú se da la primera manifestación legal del Hábeas Corpus en 1897 con la cual se pretendió reglamentar el artículo 18 de la Constitución de 1860 y se cautelaba la libertad personal contra las detenciones arbitrarias mediante Ley. Posteriormente, en 1916 se promulgó la Ley 2223 y 2253 que enriquecieron el tratamiento del Hábeas Corpus²⁷.

Será en 1920, que con la Constitución de Leguía aparezca el vocablo latino de Hábeas Corpus en el artículo 24 que señala lo siguiente: “**Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo ser puesto el arrestado dentro de 24 horas a disposición del juez que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiera. La persona aprehendida o cualquier otra podrá interponer conforme a Lei/, el recurso de Hábeas Corpus por prisión indebida**”. Asimismo, es en la Constitución de 1920 en que se le da al Hábeas Corpus categoría Constitucional, llamándolo recurso, restringiéndolo sólo al ámbito de la libertad personal. Y el aspecto procesal, se trataba en el código de procedimientos en materia criminal²⁸.

De la misma manera, es en la Constitución de 1933, en el art. 69, que se adopta el término acción en vez de recurso para referirse a la garantía de hábeas Corpus, así

²⁶[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcación3%20\(para%20Informática\)/2010/arce_cl/a_rce_cl.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcación3%20(para%20Informática)/2010/arce_cl/a_rce_cl.pdf)

²⁷ Hábeas Corpus. Ricardo Velásquez Ramírez <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/habeas-corpus/>

²⁸ Ley de procedimientos en materia procesal promulgado por Ley N 4019 del 2 de enero de 1919, entrando en vigencia en 1920. El aspecto procesal del Hábeas Corpus fue tratado en los 342 al 355.

mismo amplía la protección de otros derechos tanto individuales como sociales a diferencia que con anterioridad sólo se cautelaba mediante esta acción la libertad personal. Es por esa razón que el Hábeas Corpus desempeñó en la legislación Peruana una función esencial de instrumento procesal protector de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente²⁹, no sólo respecto de los actos de autoridad, sino también en cuanto a las leyes constitucionales. Es preciso señalar el artículo 69 de la Constitución de 1933 que dice lo siguiente: ***Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución dan lugar a la acción de Hábeas Corpus.***

Cabe señalar que hasta el año 1963 en que entró en vigor la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la impugnación de las Leyes inconstitucionales se realizaba también mediante el Hábeas Corpus. En el año 1940, el Código de procedimientos penales trataba el Hábeas Corpus desde el artículo 349 al 360.

Por lo que podemos afirmar según lo señala Domingo García Belaunde, en la legislación peruana en ese momento se configuraban tres instrumentos de derecho procesal constitucional: el Hábeas Corpus en sentido estricto, regulado por el Código de Procedimientos Penales con el objeto de tutelar la libertad personal, la acción inconstitucionalidad de las leyes, comprendida dentro de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 y finalmente, la acción o juicio de amparo con la denominación de Hábeas Copus, pero con el procedimiento específico señalado por la Ley número 17083 de 24 de octubre de 1968³⁰.

En 1979 la constitución (anterior a la actual), señalaba al Hábeas Corpus en los artículos 295, 298 y 305 en los cuales se denotaba que no sólo la acción sino también la omisión por parte de una autoridad y funcionarios podían vulnerar o amenazar la libertad individual. Cualquiera persona natural podía vulnerar o amenazar la libertad individual. No sólo la vulneración sino también la amenaza contra la libertad individual en su más amplio concepto. Asimismo, se creó la figura de la acción de amparo para proteger los demás derechos reconocidos por la Constitución.

El 07 de diciembre de 1982, bajo el mandato del presidente Belaúnde, se promulgó la Ley N° 23506 Ley de Hábeas Corpus y Amparo. Asimismo, en diciembre de 1990, bajo el mandato del presidente Fujimori se aprueba el reglamento de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo³¹.

Cabe mencionar, que durante los años 80 y la vigencia de la Constitución del 79, el Perú atravesó una problemática a raíz del terrorismo tanto del MRTA (Movimiento Revolucionario Tupac Amaru) y Sendero Luminoso por lo que los procesos de Hábeas Corpus tuvieron como principal causa las detenciones arbitrarias un aproximado de 721 casos³².

²⁹ Héctor Fix Zamudio. Reseña Bibliográfica del Hábeas Corpus Interpretado de Domingo García Belaunde. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Investigaciones Jurídicas.Lima, Perú, 1971, 445pp.

http://www.garciabelaunde.com/articulos/HectorFixZamudio_RBio.pdf

³⁰ Héctor Fix Zamudio. Reseña Bibliográfica del Hábeas Corpus Interpretado de Domingo García Belaunde. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Investigaciones Jurídicas.Lima, Perú, 1971, 445pp.

http://www.garciabelaunde.com/articulos/HectorFixZamudio_RBio.pdf

³¹ Se aprueba el reglamento de la Ley de Hábeas Corpus y acción de Amparo, mediante decreto supremo publicado en el Peruano el 08 de diciembre de 1990 y modificado por fe de erratas publicadas en el Peruano el 09 de enero del 91.

³² [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcación3%20\(para%20Informática\)/2010/arce_cl/arce_cl.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcación3%20(para%20Informática)/2010/arce_cl/arce_cl.pdf). Pág. 45

4. Marco Legal del Proceso del Hábeas Corpus en el Perú:

Si bien el hábeas corpus en su origen histórico surge como remedio contra aprehensiones ilegales, representando la defensa de aquello que los **antiguos romanos** denominaban *ius movendi et ambulandi* o los **anglosajones** consignaban como *power of locomotion*, su desarrollo posterior lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él. Su ámbito de acción es básicamente de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato. Incluso, en la actualidad, algunas figuras del hábeas corpus abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos de índole distinta³³.

Podemos señalar que el significado de **libertad** obedece a una doble dimensión, por ello, puede ser comprendida como un valor superior que inspira al ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado, y por otro lado, la libertad también es un derecho subjetivo cuya titularidad ostentan todas las personas sin distinción. De la misma manera, **la libertad** como uno de esos valores superiores que inspiran a la Constitución del Estado Constitucional, contribuye al crecimiento, desarrollo y desenvolvimiento del hombre en el ámbito social pero también le permite lograr a plenitud el goce de la vida en su dimensión espiritual. **La libertad** concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias³⁴.

En cuanto a la **protección de la libertad** en sentido lato mediante **proceso de hábeas corpus**, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una *persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; asimismo, cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad ésta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición, o cuando se produce una desaparición forzada, etc*³⁵.

Nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la norma normarum) ha evolucionado y ha asumido lo que en doctrina se conoce como la **concepción amplia de hábeas corpus**, es decir, además de proteger a la libertad personal se ha extendido a otros derechos consustanciales con ésta. Por lo tanto es posible arribar a partir de lo establecido en el artículo 200° inciso 1) de la **Constitución Política del Perú** que ha previsto: "... La acción de hábeas corpus... procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos...". Siguiendo dicha orientación, el **Código Procesal Constitucional** en la parte in fine del último párrafo del artículo 25° ha precisado que: "...*También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales*

³³ Expediente N 06936-2005-PHC/TC. Cfr. Exp. N° 2663-3003-HC/TC.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06936-2005-HC.html>

³⁴ Expediente N° 1317-2008-PHC/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01317-2008-HC.html>

³⁵ Expediente N 06936-2005-PHC/TC. Cfr. Exp. N° 2663-3003-HC/TC.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06936-2005-HC.html>

conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio...”³⁶.

Asimismo, el Hábeas Corpus es una institución de derecho público y procesal por tener su raíz y fundamento en la Constitución y estar destinada a la protección de las garantías conocidas en doctrina como derechos públicos subjetivos. Según **Domingo García Belaunde**: el Hábeas Corpus en puridad es una acción (demanda protección) y no un recurso (medio de impugnación). Cabe resaltar que su objeto es reponer las cosas al estado original a la amenaza o violación de un derecho constitucional.

Asimismo, cuando nos referimos a la procedencia del Hábeas Corpus podemos mencionar que puede darse: por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio (cuando la acción u amenaza se basa en una norma que sea incompatible con la Constitución) y por omisión de un acto debido (cuando una autoridad judicial fuera de un procedimiento que es de su competencia, emite una resolución o cualquier disposición que lesione un derecho constitucional).

Cuando nos referimos a la improcedencia del Hábeas Corpus señalamos los siguientes casos: cuando ha cesado la violación o amenaza de violación y cuando la violación se ha convertido en irreparable. De la misma manera, procede contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular, cuando el agraviado decide optar por la vía judicial ordinaria (vías paralelas), o cuando se solicita libertad por una detención dispuesta por la autoridad política o policial (el juez deberá analizar el caso).

Requisitos de Procedibilidad de la demanda de Hábeas Corpus³⁷:

Cabe señalar que el juez constitucional al recibir una demanda de hábeas corpus, tiene como primera función verificar si ésta cumple los genéricos requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del CPC., pues solo así podrá comprobar si la relación jurídica procesal es válida y, por tanto, es factible que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido. El proceso de hábeas corpus a diferencia de los procesos de amparo y de cumplimiento no tiene regulado en el CPC causales específicas de improcedencia; sin embargo, ello no significa que el hábeas corpus como proceso no las tenga y que tales causales faculten al juez constitucional a declarar la improcedencia liminar de la demanda.

Así, al proceso de hábeas corpus le resultan aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo 5º del CPC., en tanto no contradigan su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos a ellas y su naturaleza de proceso sencillo y rápido.

Teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza del **proceso de hábeas corpus el CPC** ha regulado que el juez constitucional en determinados supuestos no puede ni debe invocar algunas de las causales previstas en el artículo 5º del CPC para declarar la improcedencia liminar de la demanda. Así, los jueces constitucionales se encuentra impedidos de declarar liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus bajo

³⁶ Exp. 3509-2009-PHC/ TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03509-2009-HC.html>

³⁷ Exp. 6218-2007-PHC/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/06218-2007-HC.html>

la consideración de que:

- a. Existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (artículo 5.2). Ello debido a que el proceso de hábeas corpus a diferencia del proceso de amparo no es un proceso de carácter residual y excepcional.
- b. No se ha cumplido con agotar las vías previas (artículo 5.4). Ello por la naturaleza de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.
- c. Ha vencido el plazo para interponer la demanda (artículo 5.10).

Por la naturaleza de los derechos fundamentales objeto de tutela del proceso de hábeas corpus, los jueces constitucionales tampoco pueden ni deben declarar liminarmente improcedente la demanda bajo el argumento de que el demandante recurrió previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional (artículo 5.3).

Delimitados los supuestos en los cuales no resulta válido que los jueces constitucionales declaren liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus, determinaremos en qué supuestos si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Así, los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando:

- a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4).
- b. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (art. 5.1).
- c. A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (art.5.5).
- d. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso institucional o haya litispendencia (art.5.6).
- e. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado (artículo 5.7). En este supuesto la improcedencia de la demanda se justifica en la medida que las resoluciones cuestionadas no inciden directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual ni en los contenidos de los derechos conexos a ella.
- f. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno (art. 5.9).

El Perú ha tenido contradicciones los últimos 20 años con respecto al reconocimiento constitucional y aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos. En 1979 nuestra constitución le daba rango Constitucional a las normas de derechos Humanos pero como consecuencia del autogolpe del Presidente Fujimori la Constitución del 93 anuló esta estipulación y le atribuyó a los tratados sólo rango de ley. Esto fue un retroceso a nivel normativo que generó un desconocimiento a los pactos de derechos humanos (en especial a la legislación penal y antiterrorista). En el año 99 el

gobierno Peruano desconoció la competencia de la Corte Interamericana para así incumplir con las sentencias dictadas por este tribunal. Luego de la caída del Régimen de Fujimori se reestableció el orden democrático y se normalizó la situación del Perú con respecto al Pacto y a la Corte Interamericana, así como la recomposición del Tribunal Constitucional y la aplicación de las normas de derechos humanos.

Un aspecto importante es mencionar los diversos **aspectos de la tramitación del Hábeas Corpus**, por lo que la acción del Hábeas Corpus la puede ejercer no sólo la persona afectada o sus familiares sino cualquier otra persona (lo que interesa es la restitución del derecho constitucional violado sin importar quien ha sido el causante de la violación y menos quien es el que reclama la restitución inmediata del derecho).

Asimismo, con respecto a la jurisdicción internacional, las personas que se consideren lesionadas porque se han violado sus derechos constitucionales pueden acudir al **Comité de derechos humanos de NNUU** así como a la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA**. Cabe resaltar que el Perú también es parte del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica**. Asimismo, estos organismos internacionales y sus normas internacionales referente a derechos humanos ratificadas por el Perú tienen rango constitucional por lo tanto son parte de nuestra legislación. Por lo tanto, cuando existe mandato de un tribunal internacional se debe proceder rápidamente a la restitución del derecho violado de la persona que reclama.

El proceso constitucional de hábeas corpus aún cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio³⁸.

4.1 La Constitución Política:

Nuestra Constitución establece el derecho a la libertad y seguridad personales, así como la excepción (Artículo 2, inciso 24, literal b) con la obligación de ser informada la persona sobre los motivos de su detención (Artículo 139 inciso 15), de lo que afirma que la detención es una medida excepcional (ya que afecta un derecho).

En nuestra Constitución de 1993, regula al Hábeas Corpus en el Artículo 200° inciso 1) que señala lo siguiente:**Son garantías constitucionales:** *La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad o funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.....*

³⁸ Expediente N° 1317-2008-PHC/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01317-2008-HC.html>

La Constitución del 1993 (artículo 200º, *inciso* 1), acogiendo una *concepción amplia* del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales³⁹.

Sostiene, **Alberto Borea** que, la experiencia judicial de los Hábeas Corpus en el Perú a un nivel práctico antes que teórico, ha sido asumir una interpretación restringida de la libertad individual, en particular de la libertad física, seguridad personal y libertad de tránsito, básicamente; a pesar que el artículo 12 de la Ley de Hábeas Corpus, establece los supuestos de procedencia de dicha garantía, habiendo quedado desprotegida la libertad en la mayoritaria jurisprudencia nacional en los casos vinculados, al derecho a la vida en las demandas por detenidos-desaparecidos, a la integridad física, psíquica y moral; a no ser incomunicados; y a la excarcelación en el caso de reo absuelto, entre otros.

Asimismo, **César Landa** manifiesta que con la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia en materia de protección de la libertad personal y derechos conexos a ella, fue mayoritariamente tutelar (ya que en el año 2003, a través de las diversas sentencias el Tribunal, ha asumido y definido su posición en defensa de los derechos fundamentales y de sumo intérprete de la Constitución)⁴⁰.

Asimismo, el artículo 201 señala el concepto y la constitución del Tribunal Constitucional, el artículo 202 sus atribuciones: por ejemplo:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de **hábeas corpus**, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

De la misma manera, el artículo 203 señala las personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad, el artículo 204 señala los requisitos de publicidad de la sentencia del tribunal y por último el artículo 205 habla de la jurisdicción supranacional como recurso de quien se considere lesionado en sus derechos como instancia según los tratados internacionales.

4.2 Código Procesal Constitucional Peruano (LEY N° 28237):

El Proceso de Hábeas Corpus está regulado por el Código Procesal Constitucional en el Art. 30, 31, 32. Asimismo, el proceso de Hábeas Corpus tiene tres trámites: el primero regulado por el artículo 30 del CPC referido a los casos en los que exista detención arbitraria o afectación a la integridad. El segundo previsto por el artículo 31 del CPC cuando no se dan esos supuestos y el tercero consagrado en el artículo 32 aplicable a los casos de desaparición forzada. En la práctica el segundo proceso es el más utilizado, especialmente cuando se trata de demandas de Hábeas Corpus incoadas en contra de

³⁹ Expediente N 4750-2007-PHC/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04750-2007-HC.html>

⁴⁰ Hábeas Corpus. Ricardo Velásquez Ramírez <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/habeas-corpus/>

resoluciones judiciales, las mismas que se han incrementado con la vigencia del Código⁴¹.

Artículo 25.- Derechos protegidos:

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.

2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.

4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.

5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.

6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.

7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.

8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.

9) El derecho a no ser detenido por deudas.

10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.

11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.

12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.

13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.

14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.

⁴¹ Trámite del Proceso de Hábeas Corpus en supuestos donde no exista detención arbitraria o vulneración de la integridad personal. Pleno Jurisdiccional Regional Penal y Constitucional del Cusco. Pág. 1 <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/506d3a8046e0f9b08bb18b44013c2be7/Tema+II.-+Trámite+del+Proceso+de+Hábeas+Corpus+en+supuestos+donde+no+exista+Detención+Arbitraria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=506d3a8046e0f9b08bb18b44013c2be7>

15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.

17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

El artículo 26 del CPC se trata de la legitimación que señala que la demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor(...), asimismo, el artículo 27 nos habla de como deberá presentarse la demanda señalando que puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, etc (...). De la misma manera el artículo 28 nos señala que la demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal (...). El artículo 29 nos habla de la competencia del Juez de Paz, el artículo 30 señala el trámite que hay que seguir en caso de detención arbitraria y el artículo 31 el trámite en caso no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal. De la misma manera el artículo 32, nos habla del trámite en casos de desaparición forzada y como el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo. Asimismo, el artículo 33 nos señala las normas especiales de procedimiento y sus reglas, el artículo 34 nos habla del contenido de la sentencia fundada y las medidas que la acompañan como por ejemplo: la puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho o que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso (...). De la misma manera el artículo 35 señala como debe de llevarse a cabo la apelación y el artículo 36 nos dice como se debe tramitar la misma.

4.3 Tratados Internacionales Relacionados al Hábeas Corpus:

La libertad personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Tanto la legislación supranacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana, definen los derechos que las personas humanas deben gozar; asimismo, algunos textos constitucionales se han impuesto el reconocimiento de nuevos derechos, en particular los vinculados directamente con el principio de dignidad, y con el propósito de entronizarlos en su condición de auténticos derechos fundamentales. Es evidente que ellos son consecuencia de la existencia de nuevas necesidades y de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales; por ello, de cara a este nuevo y diverso contexto las

Constituciones suelen habilitar una cláusula de “desarrollo de los derechos fundamentales”, cuyo propósito no sólo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino, incluso, el de dotarlos con las mismas garantías de aquellos que sí las tienen expresamente. Nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una “enumeración abierta” de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno⁴².

Asimismo, es de señalarse que, como todo derecho fundamental, la libertad personal tampoco es un derecho absoluto. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a éstos se puedan establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. Es así que pueden ser restringidos o limitados mediante ley⁴³.

Tal como expone **Néstor Pedro Sagües** -Derecho Procesal Constitucional- Hábeas Corpus. Buenos Aires: Astrea, 1988 pág. 143- “en su origen histórico surge como remedio contra una detención. Sin arresto, el hábeas corpus parecería no tener razón de ser, ya que es un remedio, precisamente, contra aprehensiones ilegales. Su meta natural, por los demás estriba en disponer una libertad⁴⁴.

a) La declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 3 establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

b) La Convención Americana sobre los derechos Humanos, en su **artículo 1.1** contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos por la Convención, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente (...) que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención⁴⁵.

Asimismo, **la Convención en su artículo 7** señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Asimismo, en su preámbulo señala lo siguiente: Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.(...)

Cabe señalar, que el **artículo 7 de la Convención** “protege exclusivamente el

⁴² Expediente N°2488-2002-HC-TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

⁴³ Expediente N 2665-2003. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.html>

⁴⁴ Expediente N 2665-2003. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.html>

⁴⁵ DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Ronal Hancco Llocle.

<http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/derecho-la-libertad-personal-en-la-convencion-americana-de-derechos-humanos>

derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Asimismo, si bien este derecho puede ejercerse de múltiples formas, lo que en definitiva regula la Convención en este artículo son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que la forma en que la legislación interna -de un Estado- afecta el derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción a este derecho⁴⁶.

La Corte IDH, ha establecido que el **artículo 7 de la Convención** tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras, que la específica, "está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7)⁴⁷.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención** en su párrafo 1 señala que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Este artículo, es denominado por la Convención "Garantías Judiciales", en efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Relacionado el **artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención**, se afirma que los principios del **debido proceso legal** no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo y que tienen el carácter de

⁴⁶ DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Ronal Hanco Llocle.
<http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/derecho-la-libertad-personal-en-la-convencion-americana-de-derechos-humanos>

⁴⁷ DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Ronal Hanco Llocle.
<http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/derecho-la-libertad-personal-en-la-convencion-americana-de-derechos-humanos>

indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión⁴⁸.

El **artículo 22 de la Convención** constituye uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal ya que se refiere al **Derecho de Circulación y de Residencia**, este señala lo siguiente: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce también este derecho, prohíbe la privación de la Libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en el art. 9. Asimismo el artículo 9 señala lo siguiente: *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por mediante el hábeas corpus, de los más tradicionales. Con el mismo se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido **en los artículos 12 ° y 13° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 22° (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención Americana de Derechos Humanos**, constituyendo uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal⁴⁹.

El art. 12 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** señala que *toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia (...)* y el art. 13 dice lo siguiente: *El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley (...).*

5. Principios y características del Hábeas Corpus:

Entendiendo que el **Hábeas Corpus**⁵⁰ ha evolucionado en su forma, conservando su espíritu por lo que hoy se configura como la única garantía de los derechos individuales,

⁴⁸ Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos),

Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre 1987, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 9 (1987).

http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/b_11_4is.htm

⁴⁹ Expediente N° 3482-PHC/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03482-2005-HC.html>

⁵⁰ <http://www.monografias.com/trabajos59/constitucionalidad-habeas-corporus-cinco/constitucionalidad-habeas-corporus-cinco3.shtml#ixzz3k23JXZjQ>

podemos mencionar que la acción de Hábeas Corpus ampara la libertad restringida de manera arbitraria y no las detenciones ilegales. Asimismo, no ampara la libertad contra la ley (inconstitucionalidad) sino está en contra de los actos de autoridades o particulares. Contiene todos los derechos individuales y procede no sólo contra la supresión de éstos, sino contra cualquier restricción. En los casos de Hábeas Corpus no interviene el ministerio público y terminan con la decisión del juez (siendo este cualquier juez constitucional de la provincia y existiendo siempre el principio de pluralidad de instancias). Asimismo, lo que resuelve el juez sobre el fondo adquiere la calidad de cosa juzgada. La acción de Hábeas Corpus procede contra cualquier acto de la autoridad ya sea que provenga de un juez o tribunal colegiado. Una reglamentación minuciosa e inteligente puede hacer más perfecta aún la garantía del *Habeas Corpus*.

Los principios del proceso de Hábeas Corpus⁵¹ se inspira en principios como el de *celeridad*, ya que se tramita en el menor tiempo posible. Asimismo, es un proceso basado en el *principio de preferencialidad* ya que se tramita y resuelve con prioridad a diferencia de otros procesos judiciales. También consta del *principio de unilateralidad*, ya que el juez resuelve la situación del agraviado sin tener que oírlo y del **principio de agravio personal y directo** ya que sólo procede contra lesiones ciertas, concretas, palmarias, objetivamente personales, no ilusorias. De la misma manera, el proceso de Hábeas Corpus goza del *principio de procedencia constitucional* ya que se dirige solamente a proteger el contenido constitucionalmente del derecho invocado. Asimismo, goza de un *principio de prosecución oficiosa* ya que una vez interpuesta la demanda, no existe el desistimiento de la pretensión ni de la acción ni tampoco el proceso cae en abandono. Cabe señalar, que el proceso de Hábeas Corpus goza también del *principio de no simultaneidad*, ya que es el único proceso que salvaguarda los derechos que protege por lo que no hay vías paralelas. Asimismo, consta de *legitimación activa vicaria* ya que la demanda puede ser interpuesta por el mismo afectado o por otra persona a su favor, sin necesidad de representación procesal. El Hábeas Corpus goza del *principio de primacía del fondo sobre la forma* ya que, los jueces como el Tribunal Constitucional tienen la obligación de adecuar las formalidades procesales al logro de los fines del proceso. Cabe resaltar por último el *principio de informalidad* consta en que la demanda de Hábeas Corpus puede ser presentada tanto en forma oral como escrita no hay más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos.

El Hábeas Corpus⁵² protege la libertad Individual. Asimismo, cuando nos referimos a la libertad personal tendemos a identificarla con la libertad física, corporal o ambulatoria que consiste en no ser detenido, sin mandato de autoridad competente o en el caso de flagrante delito. Pero también existen otros aspectos colaterales, que tienen relación con la libertad personal y que se denominan seguridad personal, ésta hace posible el respeto a la libertad de la persona.

De la misma manera, el Hábeas Corpus tiene como característica la finalidad ser una **Garantía Constitucional** protectora de la libertad con un procedimiento que podríamos calificarlo como *sumarísimo* (por su tramitación breve frente a una detención arbitraria y con carácter especial). El *carácter sumario* de este procedimiento exige que se prohíban toda clase de articulaciones que entorpezcan el desenvolvimiento de la acción

⁵¹ Carlos Mesía. Proceso de Hábeas Corpus

⁵² Las características del Hábeas Corpus <http://www.monografias.com/trabajos59/constitucionalidad-habeas-corpus-cinco/constitucionalidad-habeas-corpus-cinco3.shtml#ixzz3k237vhvx>

del Hábeas Corpus.

Por lo tanto, el Hábeas Corpus sirve para defender la *libertad personal*, ya que es una *garantía* y una *institución del Derecho Procesal o Adjetivo*, porque implica el desarrollo de un procedimiento judicial, con la particularidad que es especial, por la libertad que se cautela y por la naturaleza del mismo procedimiento (preferencial y urgente). Asimismo, *su naturaleza es procesal* ya que si se agotan todos los recursos en defensa de la libertad personal vulnerada, el *Hábeas Corpus* es el único instrumento de defensa de esa libertad constreñida por una resolución.

De la misma manera podemos afirmar que el Hábeas Corpus es de *naturaleza subsidiaria* ya que a través de la misma se debe determinar lo menos complejamente posibles si existió o no la violación al derecho a la libertad, ya que está en juego la libertad de un denunciado. Por esa razón es que la acción se puede presentar verbalmente ante el juez penal.

Es preciso afirmar, que el Hábeas Corpus tiene también como característica **la sencillez y la carencia de formalismos**, como mencionábamos anteriormente la comparecencia puede ser verbal y sin la intervención de asistencia letrada (sin dilaciones, sin distinción económica, sin conocimientos legales, sin distinción de géneros).

Asimismo, podemos señalar que el Hábeas Corpus tiene *pretensión de universalidad*, ya que alcanza además de los supuestos de detención ilegal a las detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente.

6. Tipos de Hábeas Corpus:

En función a este ensanchamiento del carácter y contenido del hábeas corpus, la doctrina ha elaborado una tipología, de la cual resumidamente damos cuenta⁵³:

a) El hábeas corpus reparador: Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc. En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a **promover la reposición de la libertad** de una persona indebidamente detenida.

b) El hábeas corpus restringido: Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”⁵⁴. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de

⁵³ Expediente N° 2665-2003-PHC/TC. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.html>

⁵⁴ Expediente N° 06936-2005-PHC/TC. Cfr. Exp. N° 2663-3003-HC/TC.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06936-2005-HC.html>

acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

c) El hábeas corpus correctivo: Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

En efecto, en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano vs. la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y otro* (Exp. N.º 726-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que: “Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente”

Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

d) El hábeas corpus preventivo:

Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia..

Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta.

En efecto, en el caso *Patricia Garrido Arcentales y otro contra el capitán PNP Henry Huertas* (Exp. N.º 399-96-HC/TC), el Tribunal Constitucional precisó: “*Que, en cuanto a las llamadas telefónicas a través de las cuales se amenazaría con detener a los recurrentes, según afirman, este Tribunal considera que no se han dado los supuestos para que se configure una situación que constituya amenaza a la libertad personal que haga procedente la acción de Hábeas Corpus, es decir, tal y como lo consagra el artículo 4º de la Ley N.º 25398, se*

necesita que ésta sea cierta y de inminente realización; se requiere que la amenaza sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifieste con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito e inminente y posible, esto es, que no deje duda sobre su ejecución en un plazo inmediato y previsible”.

e) El hábeas corpus traslativo: Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

César Landa Arroyo, *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 116, refiere que en este caso “se busca proteger la libertad o la condición jurídica del *status* de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales [...]”.

En efecto, en el caso Ernesto Fuentes Cano vs. Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima (Exp. N.º 110-99-HC/TC), el Tribunal Constitucional textualmente señaló lo siguiente: “Que, el tercer párrafo del artículo 9º del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado mediante Decreto Ley N.º 22128, dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad y, en el caso de autos, se inicia el proceso en marzo de 1993, y en diciembre de 1997 se encontraba en el estado de instrucción, por haber sido ampliada ésta; y el hecho de no haberse completado la instrucción no justifica que se mantenga privada de su libertad a una persona que ya lo había estado por más de veinte meses, no dándole cumplimiento así al artículo 137º del Código Procesal Penal, en caso de efectivizarse esta nueva orden de captura”.

f) El hábeas corpus instructivo: Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

En efecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Ernesto Castillo Páez vs. República del Perú, (párrafo 84 de la sentencia del 3 de noviembre de 1997), estableció lo siguiente: “Habiendo quedado demostrado como antes se dijo (*supra*, párrafo 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de éste, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25º de la Convención en relación con el artículo 1.1.”.

g) El hábeas corpus innovativo: Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en

el particular caso del accionante.

Al respecto, **Domingo García Beláunde** (*Constitución y Política*, Eddili, Lima 1991, pág.148), expresa que dicha acción de garantía “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado”. Asimismo, César Landa Arroyo (*Tribunal Constitucional, Estado Democrático*, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 193), acota que “... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos”.

h) El hábeas corpus conexo: Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados – previstos en el artículo 3° de la Constitución– entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.

El Código Procesal Constitucional en la misma tónica que la Ley N.º 23506 ha establecido en su artículo 25º que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que enunciativamente conforman la libertad individual, también en los diecisiete supuestos que la ley indica; incluso ha ido más allá, pues en su parte *in fine* ha establecido que el hábeas corpus procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

Esta Tipología ha sido elaborada de modo casuístico por el Tribunal Constitucional, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un *numerus clausus*.

7. El Hábeas Corpus en Colombia

7.1 Definición:

En Colombia para **Poveda Perdomo** el Hábeas Corpus es un derecho de todo individuo a exigir al Estado la puesta en movimiento de la máquina jurisdiccional en su favor, a través de un debido proceso, invocando el derecho a la tutela judicial efectiva, además de una garantía constitucional que se plasma y cobra efectividad jurídica como acción pública.

El Hábeas Corpus encierra ciertas características tanto propias como procesales por lo que podemos afirmar que dentro de las características propias es imprescriptible, ya que no se pierde el derecho de accionar en el tiempo; es inalienable ya que no se puede transferir a otro; es irrenunciable; corresponde a

todos los individuos; es inviolable ya que no admite ser limitado en su esencia; es interdependiente y complementario; es jurisdiccional porque se tramite en las cortes y es informal ya que se debe centrar en lo sustantivo.

7.2 Antecedentes y regulación actual:

Asimismo, la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 en su artículo 28 protege el derecho fundamental a la libertad individual:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

Asimismo, la Constitución Política en su artículo 30 reglamentado por la Ley 1095 de 2006. Dice lo siguiente:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

De la misma manera **la Ley 600 del 2000** (por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Penal Colombiano) regula el Hábeas Corpus en su art. 4 donde señala que quien estuviere privado de la libertad puede invocar este derecho ante cualquier autoridad judicial, el cual debe resolverlo en un término de 36 horas contadas desde el momento de la solicitud⁵⁵.

Así también el artículo 177 de **la Ley 599 de 2000** (por la cual se crea el nuevo Código Penal colombiano) señala que el juez que obstaculice, no tramite o sentencie dentro de los términos legales una solicitud de habeas corpus, tendrá una pena privativa de la libertad de 2 años a 5 años y perderá el cargo público⁵⁶.

La ley 1095 de noviembre del 2006 reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, mediante el cual define el Hábeas Corpus como un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley 1095 establece la competencia para resolver las solicitudes de Hábeas Corpus y considera que son competentes todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

De la misma manera, el artículo 3 establece las Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus. Por lo que al ser invocado el Hábeas Corpus ante cualquier autoridad judicial competente este debe de estar resuelto en un término de treinta y seis (36) horas. Esta acción puede ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno y puede ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista. La actuación de la acción no se debe suspender o aplazar por la interposición de días festivos o de

⁵⁵ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22087>

⁵⁶ <http://www.ursulasola.com/2014/01/el-habeas-corpus-en-la-legislacion.html>

vacancia judicial. Asimismo, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación pueden invocar el Hábeas Corpus en su nombre.

El artículo 282 de la Constitución también faculta al Defensor del Pueblo para invocar el derecho de habeas corpus.

“El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados”⁵⁷.

El Artículo 4 señala los requisitos que debe contener la petición de Hábeas Corpus por ejemplo: el nombre del afectado privado de la libertad; las razones por las cuales se considera ilegal inconstitucional o esa privación; la fecha de reclusión; el lugar donde se encuentra; el nombre y el cargo del funcionario que ordenó la aprehensión y la afirmación -bajo la gravedad del juramento, de que ningún otro juez ha conocido de la solicitud o decidido sobre ella⁵⁸.

El artículo 5 indica donde se llevará a cabo el trámite del Hábeas Corpus. De la misma manera, el artículo 6 señala que una vez demostrada la violación de las garantías constitucionales y exista una decisión favorable del juez se procederá inmediatamente a la devolución de la libertad de la persona privada de ella. El art. 7 nos señala que el plazo para impugnar la decisión del Juez en caso haya sido denegado el Hábeas Corpus será de tres (3) días calendario siguientes a la notificación. Asimismo, el artículo 8 señala la improcedencia de las medidas restrictivas de la libertad y el artículo 9° indica la iniciación de la investigación penal una vez reconocido el Hábeas Corpus.

8. Hábeas Corpus en Chile

8.1 Definición:

Para **Humberto Nogueira Alcalá** el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y humano (Art. 25 del CADH) asimismo una garantía constitucional que se plasma o se torna efectiva como acción constitucional en un procedimiento de carácter preferente, especial, breve y sumario e informal, que protege específicamente la libertad personal y la seguridad individual.

De la misma manera **Tavolari** sostiene que el Hábeas Corpus es un derecho consagrado con jerarquía constitucional para provocar la actividad jurisdiccional encaminada a conferir el resguardo del Estado a valores consagrados en el ordenamiento.

Por lo que podemos definir al Hábeas Corpus como un derecho público subjetivo concreto que tiene todo sujeto, para interpretar la intervención jurisdiccional a fin de resguardar su libertad, seguridad e integridad personal⁵⁹.

8.2 Antecedentes:

Los primeros antecedentes del Hábeas Corpus en Chile fueron proclamada la independencia en 1810 con la Constitución Política Provisional de 1812. Luego las Constituciones de 1818 y 1822 amparan la libertad civil estableciendo el art.

⁵⁷ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html>

⁵⁸ <http://www.ursulasola.com/2014/01/el-habeas-corpus-en-la-legislacion.html>

⁵⁹ El Hábeas Corpus o recurso de amparo en Chile. Humberto Nogueira Alcalá pág. 204

205 de la Carta de 1822 la cual dice lo siguiente: todo acto ejercido contra un hombre, fuera del caso y sin las formalidades que la Ley prescribe, es arbitrario y tiránico. La Constitución de 29 de octubre de 1823 (Moralista de Egaña) estructura un senado conservador legislador con especial énfasis en la protección y defensa de las garantías individuales constitucionales. Así como una Corte Suprema encargada del cumplimiento de los demás poderes Estatales de las garantías constitucionales⁶⁰.

La constitución de 1833 incorpora de manera formal la figura del Hábeas Corpus a través de su artículo 143. Asimismo, la Ley 1891 establecía que el recurso de Hábeas Corpus podía entablarlo el interesado o a nombre suyo, cualquier persona hábil para comparecer en juicio. Del mismo modo el Código de Procedimiento Penal en su artículo 308 establecía que se debían cumplir las formalidades legales con respecto al detenido⁶¹.

En 1924 se produce una crisis durante el gobierno del Presidente Arturo Alessandri Palma por lo que al reasumir sus funciones se elabora una nueva Constitución Política del año 1925⁶².

La constitución de 1925 elimina la comisión conservadora y el consejo de Estado dándole a la magistratura la facultad de decretar de manera inmediata la libertad a los que sean detenidos o llevados a prisión de manera ilegal.

En 1973 se produce una segunda crisis con un golpe de Estado del régimen autoritario militar que pone fin a la Constitución de 1925. Es a fines del 73, que se formó una Comisión Constituyente que se transformó luego en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución la que realizó el anteproyecto de lo que luego se convirtió en la Constitución de 1981 entró a regir de manera parcial y luego de manera total a fines de los 80. Esta Constitución incorpora dentro de la vía de la acción de Hábeas Corpus a la libertad de la personal así como la seguridad individual y

⁶⁰ El Hábeas Corpus o recurso de amparo en Chile. Humberto Nogueira Alcalá pág. 195

⁶¹ El Hábeas Corpus o recurso de amparo en Chile. Humberto Nogueira Alcalá pág. 195 . La constitución de 1833 artículo 143: “Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente, por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135,137,138 y 139 podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre a la magistratura que señale la ley reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído a su presencia y decreto será precisamente obedecidos por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales y pondrá al reo a disposición del juez competente, procediendo en todo, breve y sumariamente corrigiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda corregir los abusos...”

⁶² El Hábeas Corpus o recurso de amparo en Chile. Humberto Nogueira Alcalá pág. 196. El artículo 16 de la Constitución de 1925 dice lo siguiente: “Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en la demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

establece el amparo preventivo ⁶³. Asimismo, el Art. 21 de la Constitución de 1981 en su artículo 21 establece la figura del Hábeas Corpus⁶⁴.

8.3 Naturaleza Jurídica, derecho a la acción y garantía jurisdiccional:

Las Cartas Fundamentales chilenas así como la Ley de Garantías individuales de 1891 y el Código de Procedimiento Penal de 1907 se han referido al hábeas Corpus como un recurso. La Corte Suprema de Justicia durante la vigencia del Régimen Autoritario Militar, en el texto de la Constitución de 1980 determinó al Hábeas Corpus como un recurso al igual que la mayoría de tribunales de justicia.

Para Humberto Nogueira Alcalá esta posición es insostenible ya que,

“El Hábeas Corpus es un derecho y una garantía jurisdiccional concreta que busca proteger la libertad personal y la seguridad individual, no requiriendo de un proceso jurisdiccional previo”⁶⁵.

La Constitución Chilena en su art. 19 numeral 3 señala el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva (defensa efectiva) y al debido proceso. Así como también serán de aplicación las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶³ El Hábeas Corpus o recurso de amparo en Chile. Humberto Nogueira Alcalá pág. 199. El Hábeas Corpus o recurso de amparo en Chile. Humberto Nogueira Alcalá pág. 199. El Art. 21 de la Constitución de 1981 en su artículo 21 dice lo siguiente: Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con la infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señala la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

⁶⁴ De la misma la Convención Americana de Derechos Humanos complementa al artículo 21 y se incorpora al derecho interno Chileno por el artículo 5 inciso 2.

El Hábeas Corpus o recurso de amparo en Chile. Humberto Nogueira Alcalá pág. 199. El artículo 5 inciso 2 de la Constitución Chilena incorpora a la Convención Americana de Derechos Humanos y se hace obligatoria para los órganos del estado. Asimismo, el art. 07 asegura el Derecho a la libertad personal, el artículo 8 determina las Garantías Judiciales y el artículo 25.1 determina los derechos de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, todo lo cual conforma el bloque constitucional del derecho y garantía de la libertad personal y seguridad individual.

⁶⁵ El Hábeas Corpus o recurso de amparo en Chile. Humberto Nogueira Alcalá pág. 201

Asimismo, podemos mencionar que la acción de Hábeas Corpus tiene características particulares como por ejemplo las siguientes: es una acción pública, es irrevocable ya que no se puede renunciar a ella, es intransmisible, es informal ya interesa la libertad personal así como la seguridad individual y tiene requisitos elementales⁶⁶.

El Hábeas Corpus es una garantía jurisdiccional ya que permite que una persona frente a una amenaza, perturbación o privación del derecho a la libertad pueda acudir a los órganos jurisdiccionales para preservar su derecho. Asimismo, los doctores **Cappellatti y Fix Zamudio** afirman que el Hábeas Corpus se constituye en una garantía jurisdiccional o remedio procesal específico formando parte de la jurisdicción Constitucional de la Libertad.

De la misma manera el Dr. **Pereira Anabalón** afirma que el Hábeas Corpus no es un recurso procesal sino un proceso de contenido constitucional y su finalidad es cautelar, tutelar al hombre individual en su derecho a la libertad personal y seguridad individual⁶⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva Novena de 1987 determinó que el hábeas corpus, el amparo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes son garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión

⁶⁶ El Hábeas Corpus o recurso de amparo en Chile. Humberto Nogueira Alcalá pág. 201

http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida..... La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.....

⁶⁷ http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida..... La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.....

destinadas a garantizar los derechos y la libertad. Y de la misma manera estas garantías tienen que darse respetando el debido proceso.⁶⁸

8.4 Características del Derecho y acción Constitucional del Hábeas Corpus y su clasificación

El Hábeas Corpus se define según Humberto Nogueira Alcalá por algunas características como por ejemplo las siguientes: la imprescriptibilidad, su inalienabilidad (no es transferible), su irrenunciabilidad, su inviolabilidad, efectividad, es interdependiente y complementaria, la jurisdiccionalidad y por último la informalidad.

En Chile según el autor mencionado líneas arriba existen algunos tipos de Hábeas Corpus por lo que se pueden clasificar de la siguiente manera: El Hábeas Corpus preventivo (es el que tiene por objeto requerir la intervención judicial ante diversas amenazas ciertas o inminentes). El Hábeas Corpus reparador (se da ante la detención o privación de la libertad en contravención de la constitución y las leyes). El Hábeas Corpus correctivo (tiene por finalidad dejar la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la voluntad ejm: aislamientos innecesarios arbitrarios que afectan la psiquis de la persona.) Por último tenemos el Hábeas Corpus restringido que se encarga de poner termino a situaciones

9. CONCLUSIONES

De la exposición del presente trabajo, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Etimológicamente el término hábeas Corpus significa exhibiendo el cuerpo. El hábeas Corpus es una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público cuando éste la perturba en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad. El hábeas corpus como institución se remonta al S. XII en Grecia antigua donde se estableció como una libertad personal-física. En Inglaterra, la doctrina constitucional concibe el origen del Hábeas Corpus en la Carta Magna dada a Juan sin tierra. Los países anglosajones, incluyendo EEUU, consideraban al Hábeas Corpus un privilegio no una garantía, nombre que le adjudica posteriormente los Franceses. En sudamérica, el primer país de la Región que introdujo la figura del Hábeas Corpus fue Brasil en su Código Penal de 1830 y más concretamente en su Código de Procedimientos Penales de 1832.
- El Habeas Corpus tiende a garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad y a la seguridad del ser humano, cuando nos referimos a la Naturaleza Jurídica del Hábeas Corpus consideramos que es un proceso constitucional que se encuentra dentro de nuestro nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, la institución del Hábeas Corpus tiene Naturaleza Procesal ya que no

⁶⁸ Hugo Pereira Anabalón: El hábeas Corpus en el ordenamiento jurídico, gaceta Jurídica, núm. 61, Santiago, Chile, pág. 16

crea derechos ni obligaciones, su tarea no es establecer ni fijar pretensiones sino defender un derecho sustantivo.

- Asimismo, en el Perú, la idea de la figura de Hábeas Corpus, nace con la República. En 1920, apareció el vocablo latino de Hábeas Corpus, en la Constitución de 1933 se adoptó el término acción en vez de recurso para referirse a la garantía de hábeas Corpus y se amplía la protección de otros derechos tanto individuales como sociales a diferencia que con anterioridad sólo se cautelaba mediante esta acción la libertad personal. En 1982, bajo el mandato del presidente Belaúnde, se promulgó la Ley N° 23506 Ley de Hábeas Corpus y Amparo. Asimismo, en diciembre de 1990, bajo el mandato del presidente Fujimori se aprueba el reglamento de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo. Durante los años 80 y la vigencia de la Constitución del 79, el Perú atravesó una problemática a raíz del terrorismo por lo que los procesos de Hábeas Corpus tuvieron como principal causa las detenciones arbitrarias.
- Tanto la legislación supranacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana, definen los derechos que las personas humanas deben gozar; asimismo, algunos textos constitucionales se han impuesto el reconocimiento de nuevos derechos, en particular los vinculados directamente con el principio de dignidad, y con el propósito de entronizarlos en su condición de auténticos derechos fundamentales.
- El Hábeas Corpus ha evolucionado en su forma, conservando su espíritu por lo que hoy se configura como la única garantía de los derechos individuales, amparando la libertad. El Hábeas Corpus tiene como característica la finalidad ser una Garantía Constitucional protectora de la libertad con un procedimiento sumarisimo, es una garantía y una institución del Derecho Procesal, asimismo su naturaleza es procesal y subsidiaria con características de sencillez y la carencia de formalismos y pretensión de universalidad.
- Existen diversos tipos de habeas corpus, que responden a la casuística del Tribunal Constitucional, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional los últimos años y cómo ha fallado el Tribunal Constitucional en materia de Hábeas Corpus.